

DOCTOR  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF. EXPEDIENTE N° 11001-33-35-022-2017-00290-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR: PATRICIA DAMIAN RAMIREZ (PENSIÓN DE SUSTITUCIÓN Y/O SOBREVIVIENTES)  
CAUSANTE : EDUARDO MARTINEZ  
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES " FONCEP"

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87-834 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", establecimiento público del orden distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Director General, RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través del Decreto Distrital 665 DEL 28 de diciembre de 2011, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y obrando dentro del término de fijación en lista, me permito pronunciarme de la siguiente manera así:

### DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", representada por la Directora General, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Apoderado de la parte demanda JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 5. de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

### 1- HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

**AL 1 NO NOS CONSTA**, afirmación que deberá ser probado dentro del proceso de acuerdo a las documentales, y demás medios probatorios los cuales no satisfizo en sede administrativa;

**AL 2 ES CIERTO.**

**AL 3 ES CIERTO** El señor EDUARDO MARTINEZ, falleció el día 21 de Septiembre de 2016 en Cali - Valle, conforme al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 09274597 de fecha Septiembre 23 del 2016 expedido por la Notaria 23 de Cali.

**AL 4 ES CIERTO**

**AL 5 NO NOS CONSTA**, afirmación que deberá ser probado dentro del proceso de acuerdo a las documentales, y demás medios probatorios los cuales no satisfizo en sede administrativa;

**AL 6 NO ES CIERTO**, En virtud a los elementos de juicio que evaluaron en sede administrativa y los documentos allegados por la parte demandante indican que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre. EDUARDO MARTINEZ (causante) y PATRICIA DAMIAN RAMIREZ (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

**AL 7 NO NOS CONSTA**, pero se debe aclarar que el causante EDUARDO MARTINEZ se encuentra casado con la señora RUT ZORAIDA RUBIANO desde el 04 de Diciembre de 1.952, ceremonia celebrada en la Iglesia . Nuestra Señora de la Consolata, según Partida. de Bautismo expedida por la Diócesis de Girardot.;

**AL 8 NO NOS CONSTA**, y es precisamente en que se fundamente y gira el debate probatorio con la demostración de la presunta convivencia, más aun cuando las únicas personas que corroboraron la convivencia investigada fueron dos señoras referenciadas por la solicitante, quienes no dieron mayores detalles, no quisieron rendir entrevista escrita ni entregar copia de sus documentos de identificación.

**AL 9 NO NOS CONSTA**, y es precisamente en que se fundamente y gira el debate probatorio con la demostración de la presunta convivencia;

**AL 10 NO ES CIERTO**, Efectuando revisión de los documentos se pudo observar que la dirección Carrera 35 N° 4 D - 21 del barrio San Fernando en Cali, y el número de teléfono 3741111, corresponden a la oficina de

1  
90

CORREO ELECTRONICO  
2017 DIC 29 09:07 AM  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
OFICINA DE JEFES DE OFICINA  
157328

91/2

INDESOAT (Indemnizaciones Accidentes de Tránsito Asesorías Legales) y de la Sra .. MARIA EDIH GOMEZ, apoderada de la solicitante, y no de un inquilinato como lo manifestó la peticionaria al señalarlo como el lugar donde residió con el causante los últimos tres años de vida del mencionado, cabe anotar que todos los oficios entregados a la solicitante por el tramitador tienen fecha 22 de septiembre del 2016.

**AL 11 ES CIERTO** de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda.

**AL 12 ES CIERTO** de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda.

**AL 13 ES CIERTO** de acuerdo a la documental allegada con el escrito de demanda, **NO ES CIERTO** frente a la no apreciación de las pruebas y de las declaraciones extra juicio.

**AL 14 NO NOS CONSTA;** es precisamente en que se fundamente y gira el debate probatorio

## **2- A LAS PRETENSIONES:**

**A LA 1 NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones en cuanto al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, debido a que LA DEMANDANTE no cumplió los requisitos exigidos por la Ley para acceder a pensión de sustitución o sobrevivientes al no lograr demostrar la convivencia real y efectiva con el causante señor EDUARDO MARTINEZ.

**A LA 2 NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones en cuanto al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, debido a que LA DEMANDANTE no cumplió los requisitos exigidos por la Ley para acceder a pensión de sustitución o sobrevivientes al no lograr demostrar la convivencia real y efectiva con el causante señor EDUARDO MARTINEZ.

**A LA 3 NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones en cuanto al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, debido a que LA DEMANDANTE no cumplió los requisitos exigidos por la Ley para acceder a pensión de sustitución o sobrevivientes al no lograr demostrar la convivencia real y efectiva con el causante señor EDUARDO MARTINEZ.

**A LA 4 NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones en cuanto al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, debido a que LA DEMANDANTE no cumplió los requisitos exigidos por la Ley para acceder a pensión de sustitución o sobrevivientes al no lograr demostrar la convivencia real y efectiva con el causante señor EDUARDO MARTINEZ.

**A LA 5 NOS OPONEMOS** y por igual si se absuelve a mi representada se solicita se condene en costas a la parte demandante.

## **3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.**

El problema jurídico estriba en la aplicación de la ley para establecer si la demandante tiene o no el derecho a la pensión de sobreviviente reclamada, para despejar tal interrogante se deben dejar en claro varias situaciones de orden fáctico, para proceder a determinar la norma especial a aplicar, para concluir si le asiste o no a la demandante el derecho.

Para ello debemos fijar los extremos o relación fáctica del causante señor EDUARDO MARTINEZ, a saber:

- 1- Fecha de fallecimiento: 21 de septiembre de 2016;
- 2- Reconocimiento de Pensión de Jubilación a partir del 1 de enero de 1985 reconocida a través de Resolución No. 01025 del 23 de julio de 1986;
- 3- Normatividad aplicable al caso por la fecha de fallecimiento del causante es la Ley 797 de 2003.

### **La pensión de Sobreviviente en el Régimen General de la ley 100 de 1993.**

La referida ley 100 de 1993 y con ella el Sistema de Seguridad Social Integral tiene como objetivo general la de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y de la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la lleguen a afectar, de suerte que se respetan los derechos a la libertad, la dignidad humana, los derechos de los trabajadores y en general los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 Superior, los cuales tendrán plena validez y eficacia.

Con ella, el sistema general de Pensiones que entró a regir el 1º de abril de 1994<sup>1</sup>, y para el Distrito Capital el 30 de Junio de 1995, pretende brindar a los afiliados la posibilidad de escoger entre un fondo de pensiones públicas y un fondo de ahorro privado, teniendo como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones, además, de propender por la aplicación de la cobertura a todas las personas. Por tanto, el sistema general de pensiones garantiza a los afiliados y a los beneficiarios, cuando sea el caso, los derechos a la pensión de vejez, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

<sup>1</sup> En tanto que para los Servidores públicos y trabajadores oficiales a partir del 30 de junio de 1995.

Con el nombre de pensión de sobrevivientes, la ley 100 de 1993 reguló dicha prestación tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad y concretó que en ambos sistemas los beneficiarios de la misma serían el cónyuge, la compañera o el compañero permanente supérstite, en forma vitalicia, y los hijos en determinadas condiciones<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, la aludida Ley indicó los requisitos para tener derecho a la pensión de sobreviviente cuando el afiliado al régimen general de pensiones muere<sup>3</sup>, el monto cuando se trata de pensionado o de afiliado<sup>4</sup> o la indemnización en caso de no reunirse los requisitos legales<sup>5</sup>. Adicionalmente, que la muerte del afiliado da derecho a sus beneficiarios a recibir un auxilio funerario<sup>6</sup>.

Los anteriores son los beneficios ofrecidos por el Sistema General de Seguridad Social a los beneficiarios de los afiliados al régimen que hubieren muerto por riesgo común, toda vez que la muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional se rige por las disposiciones vigentes, "salvo que se opte por el manejo integrado de estas pensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de esta Ley"<sup>7</sup>

En el desarrollo y análisis de la Ley 100 de 1993 la Corte Constitucional a señalado y sentado algunos escenarios en que esta pensión de sobrevivientes es viable su otorgamiento, por ejemplo en el tema de acreditación de 150 semanas anteriores al fallecimiento y de contera de las 26 semanas de cotización anteriores a su fallecimiento. Sobre el primer tema propuesto la Cortes Suprema de Justicia Sala Laboral ha señalado lo siguiente en sentencia de 4 de diciembre de 2006, rad. N° 28893, a saber:

*"...En cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de semanas aportadas al ISS equivalente a 150 'dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado', recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe entender cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacia atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988; pero adicionalmente es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, y para el lleno de este último presupuesto al producirse la muerte después del 1° de abril de 1994, sólo en este caso será posible sumar o computar las semanas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley de seguridad social para completar esas últimas 150 semanas, según se dejó sentado en casación del 26 septiembre de 2006 radicado 29042, donde se sostuvo:*

*'(...) En ese orden de ideas, el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 en armonía con el 6° ibidem establecía dos supuestos para que surgiera el derecho a la pensión de sobrevivientes: 1) Que el asegurado hubiera cotizado 300 semanas en cualquier tiempo antes de la muerte; ó 2) 150 semanas dentro de los seis años anteriores al fallecimiento.*

*"Sobre el primer supuesto la Corte se ha pronunciado de manera reiterada señalando que la reseñada densidad de cotizaciones debe estar satisfecha para el momento en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, que hasta ahora no ha hecho distinción alguna entre los dos supuestos.*

*"En cuanto a la segunda hipótesis, cabe destacar que el número de cotizaciones allí indicado (150 semanas) debe satisfacerse dentro de los seis (6) años anteriores al fallecimiento, por lo que la aplicación de la condición más beneficiosa prevista en la normativa anterior debe cumplir los siguientes requisitos:*

*"En primer lugar, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes se gobierne por el Acuerdo 049 de 1990 es necesario que al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 el afiliado haya cotizado 150 semanas, requisito que aquí se cumple por que contando los seis años desde el 1° de abril de 1994 hacia atrás, se tiene que estos terminan el 1° de abril de 1988; ...*

*En segundo lugar, es menester que también registre 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores al fallecimiento, ...*

*Con el criterio expuesto no se está haciendo más gravosa la situación para los afiliados que reclamen la aplicación del régimen jurídico anterior con base en aportes por 150 semanas, sino cumpliendo con el imperativo legal que preceptúa que en este supuesto la densidad de semanas debe cumplirse dentro de los seis (6) años anteriores, pues del modo en que se dejó descrito resultan conciliados el mínimo de cotizaciones exigidos para el surgimiento del derecho y la fidelidad al sistema de seguridad social, que se manifiesta en que tal mínimo de aportes debe quedar hecho dentro de determinado interregno el cual debe ser relativamente cercano al momento de la muerte, siendo esta última circunstancia la que permite que se computen semanas cotizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993' (Resalta la Sala)".*

*"Más adelante aclaró la Corte en la providencia en comento, que este periodo para cotizar las 150 semanas anteriores al fallecimiento no podía extenderse más allá del sexto año de vigencia de la Ley 100 de 1993:*

*"Y aunque sí cotizó 150 semanas en los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la ley de seguridad social que abarca como se dijo hasta el 1° de abril de 1988, no satisface el otro requisito de*

<sup>2</sup> Artículo 47.

<sup>3</sup> Artículo 46.

<sup>4</sup> Artículo 48.

<sup>5</sup> Artículo 49.

<sup>6</sup> Artículo 51.

<sup>7</sup> Artículo 255 de la Ley 100 de 1993

reunir las 150 semanas en los seis años que anteceden a la fecha de la muerte, bajo el entendido de que este periodo no puede extenderse más allá del sexto año de vigencia de la Ley 100 de 1993, precisión que se ha de hacer para quienes, como en el sub lite fallecen después del 31 de marzo de 2000”.

Así las cosas, no resulta adaptable al caso concreto el principio de favorabilidad ajustando e a derecho la negativa por parte de la entidad.

#### 4. EXCEPCIONES

##### 4.1. EXCEPCIONES DE MERITO.

##### 4.1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.

No existe obligación de reconocer sustitución alguna, puesto que la actora está incoando la acción correspondiente. Es estas circunstancias, hasta ahora es una MERA ESPECTATIVA de derecho, razón por la cual tampoco opera la moratoria, (comerciales, e indexación) de que expresa el libelo de la demanda por el no reconocimiento a la demandante.

Lo anterior quiere decir, que hasta tanto no exista fallo judicial que conceda el derecho a la sustitución a favor de la supuesta compañera permanente o cónyuge, no nace la obligación al FONCEP, y por ende se causan intereses moratorios, comerciales o indexación ( que por cierto son excluyentes en cuanto a reclamación).

Ahora bien el problema jurídico estriba en la aplicación de la ley para establecer si la demandante tienen o no el derecho a la pensión de sobreviviente reclamada a partir del deceso el cual se presento el 20 de agosto de 2015, tal como consta el registro de defunción, en estos términos la norma aplicable al caso es la referida ley 100 de 1993 y con ella el Sistema de Seguridad Social Integral, la cual tiene como objetivo general la de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y de la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la lleguen a afectar, de suerte que se respetan los derechos a la libertad, la dignidad humana, los derechos de los trabajadores y en general los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 Superior, los cuales tendrán plena validez y eficacia.

Con ella, el sistema general de Pensiones que entró a regir el 1º de abril de 1994<sup>8</sup>, pretende brindar a los afiliados la posibilidad de escoger entre un fondo de pensiones públicas y un fondo de ahorro privado, teniendo como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones, además, de propender por la aplicación de la cobertura a todas las personas. Por tanto, el sistema general de pensiones garantiza a los afiliados y a los beneficiarios, cuando sea el caso, los derechos a la pensión de vejez, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario.

Con el nombre de pensión de sobrevivientes, la ley 100 de 1993 reguló dicha prestación tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad y concretó que en ambos sistemas los beneficiarios de la misma serían el cónyuge, la compañera o el compañero permanente supérstite, en forma vitalicia, y los hijos en determinadas condiciones<sup>9</sup>. Al mismo tiempo, la aludida Ley indicó los requisitos para tener derecho a la pensión de sobreviviente cuando el afiliado al régimen general de pensiones muere<sup>10</sup>, el monto cuando se trata de pensionado o de afiliado<sup>11</sup> o la indemnización en caso de no reunirse los requisitos legales<sup>12</sup>. Adicionalmente, que la muerte del afiliado da derecho a sus beneficiarios a recibir un auxilio funerario<sup>13</sup>.

Los anteriores son los beneficios ofrecidos por el Sistema General de Seguridad Social a los beneficiarios de los afiliados al régimen que hubieren muerto por riesgo común, toda vez que la muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional se rige por las disposiciones vigentes, *“salvo que se opte por el manejo integrado de estas pensiones de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de esta Ley”*<sup>14</sup>

##### a) Finalidad de la pensión de sobreviviente.

Esta prestación pretende que cuando ha ocurrido la muerte de un trabajador, quienes dependan de ella, obligados a soportar las cargas materiales y espirituales por su fallecimiento, tengan la posibilidad al menos en

<sup>8</sup> En tanto que para los Servidores públicos y trabajadores oficiales a partir del 30 de junio de 1995.

<sup>9</sup> Artículo 47.

<sup>10</sup> Artículo 46.

<sup>11</sup> Artículo 48.

<sup>12</sup> Artículo 49.

<sup>13</sup> Artículo 51.

<sup>14</sup> Artículo 255 de la Ley 100 de 1993

9A  
28

el mismo grado a la seguridad social y económica con las que contaban en vida del fallecido, cuyo desconocimiento implicaría mi más ni menos que una desprotección<sup>15</sup>.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido que el propósito central de la pensión de sobrevivientes es el de dar apoyo económico a los familiares del pensionado, o del afiliado fallecido, frente a las necesidades que surgen como consecuencia de su deceso. Precisó, que:

“Adicionalmente, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición.”<sup>16</sup>

La pensión de sobreviviente o sustitución pensional, es sin lugar a dudas una medida de justicia social a favor de aquellas personas que en ocasiones se encuentran en situaciones de involuntaria e insufrible necesidad o de debilidad manifiesta de carácter económico, físico o mental, razón para que requieran un tratamiento diferencial, protector o positivo de suerte que puedan ser destinatarios de un trato digno e igualitario en la comunidad<sup>17</sup>.

Cuando se ha consolidado el derecho, la pensión de sobreviviente se constituye, además, en un derecho cierto e indiscutible y para sus beneficiarios en un derecho fundamental por estar comprendido dentro de los valores tutelables al estar inmerso en la Seguridad Social, por tanto, es inalienable, inherente y esencial. Es la propia Constitución Política la que establece en el artículo 48 que la seguridad social es un derecho de naturaleza irrenunciable, como “*manifestación concreta del Estado Social de Derecho*” y como derecho, está constituido a su vez por varias expresiones entre las cuales se encuentra el derecho a la pensión en sus diferentes modalidades, las cuales incluyen la pensión de sobrevivientes, que al ser ésta una proyección concreta de la seguridad social, tiene el carácter de irrenunciable, prestación que incluso es objeto de protección a través del mecanismo preferencial y sumario de Amparo.

Adicionalmente, el derecho a sustituir la pensión de jubilación u obtener la pensión de sobreviviente, es una razón de justicia retributiva y de equidad, que justifican que las personas que constituían la familia del trabajador, tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido<sup>18</sup>.

Para el caso en concreto y de acuerdo a la fecha de muerte del causante señor EDUARDO MARTINEZ que se presentó el 21 de septiembre de 2016, la norma aplicable al caso en concreto es la Ley 797 de 2003 que señala:

“...Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y **haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte** (EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003).

Señala la parte demandante que se dicha convivencia se prueba la presunta convivencia entre el demandante y la causante, pero existen pruebas que desvirtúan lo asegurado, la cuales fueron valoradas en sede administrativa, como las siguientes:

1. Se resalta el Informe Investigativo N° 15486 I 2016, donde evaluó, comprobó y dio seguimiento a las documentales que allegó al demandante en sede administrativa de la cual se extracta las siguientes.

“(...)

Con el fin de dar respuesta al requerimiento planteado dentro del presente caso, se ejecutaron las siguientes tareas de acuerdo a. las labores de campo planificadas para Cali - Valle del Cauca; con el ánimo de recolectar testimonios y allegar documentos que coadyuven a la verificación de la pretensión:

3.1. El día 07 de diciembre del año en curso se llamó al. número telefónico 3741113 registrado por la solicitante, quien contestó’ manifestó atender de las oficinas de INDESOAT, al preguntar por la peticionaria PATRICIA DAMIAN RAMIREZ comunicaron a la señora MARIA EDITH GOMEZ, se identificó como apoderada de la solicitante por lo que se le informo el motivo de la llamada, una . vez concedora de la labores que se debían realizar, solicito que la entrevista a su representada se hiciera en su oficina ubicada en la Carrera 35 No. 4 O - 21 ya que el barrio donde reside la Sra. PATRICIA es

<sup>15</sup> Corte Constitucional sent. C-1176 de 2001

<sup>16</sup> Sala de Cas. Laboral, sentencia del 17 de abril de 1998, Radicación 10406.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sent. T-292 de 1995.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sent., T-190 de 1993.

95  
✍

peligroso, a lo que se le explico que la entrevista y demás labores se debían llevar a cabo en el lugar donde se hubiese desarrollado la convivencia investigada, por ende la Sra. MARIA EDITH GOMEZ . entrego el número de celular 3167749659 de la solicitante, con quien se acordó entrevista para el día 07 de Diciembre del 2016.

**3.2. El día 07 de Diciembre de 2016 siendo las 10:06 a.m., fue contactada la solicitante PATRICIA DAMIAN RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 66.819.511, visitándose en la Carrera 1 A7 Bis No. 76 - 58 Barrio Cali Mío Norte , teléfono: 3167749659, quien de manera libre y voluntaria procedió a relatar lo siguiente:**

*"Me permito manifestar que conocí a Eduardo Martínez a principios del año 2000 cuando él tenía 67 años de edad ya que el residía a cuatro casas de la residencia. donde yo vivía con mis dos hijos Cristian David Zapata Damián y Andrés Felipe Zapata Damián ya para esa época yo me había separado de mi antiguo compañero el señor Hernán zapata Zea iniciando así una relación de amistad ya que empecé a acompañarlo a cobrar la pensión y a estar pendiente de él situación que nos llevó a tener una relación sentimental luego por decisión mutua iniciamos convivencia en una casa en el barrio Gaitán, ya que nos fuimos. a convivir con mis 2 hijos que eran menores de edad la cual no recuerdo la dirección en el momento allí convivimos 2 años posteriormente nos trasladamos a la casa de Doña Anita en el barrio San Luis en una pieza donde vivimos con mis hijos donde duramos un año, luego nos trasladamos donde mi mamá Lilia Ramírez en el barrio Belisario Betancur zona de invasión Diagonal 70 L 40 donde convivimos 8 años y por lo peligroso nos trasladamos a donde la señora Roció en el barrio Calimio Norte por la 5C, por problemas con el padre de mis hijos propuso que mis hijos viviera en la casa donde actualmente resido con mis 2 hijos debido a esto nos trasladamos mi compañero y yo solos a la dirección carrera 35 # 4D~21 a un inquilinato donde pagamos una pieza allí convivimos casi tres años hasta que prácticamente fallece, durante todo el tiempo siempre dependí económicamente de él ya que yo no trabajaba por. estar pendiente de él ya que era un adulto mayor pero era una persona muy aletada y muy cuerdo mi compañero el día 21 Septiembre del 2016 fallece en la pieza mientras yo estaba comprando el almuerzo a yo llegar lo encontré sentado en la poltrona la llame y no me respondió empecé a llamar a los vecinos del inquilinato pero ellos me dijeron que había fallecido, por esta razón llame a la policía quienes. hicieron el levantamiento del cadáver y lo trasladaron a medicina legal cuando me entregaron el cadáver por intermedio de Jardines del recuerdo firme un contrato para auxilio funerario para realizar sus exequias que se realizaron en Jardines del recuerdo y su cuerpo fue inhumado en el cementerio de la misma funeraria donde permanecen los restos. Por lo anteriormente escrito me permito certificar que conviví de manera con compañero Eduardo Martínez por más de 15 años y durante nuestra relación siempre. dependí económicamente de él además de esta afiliada como beneficiaria en salud doy fe que durante la acerca de familiares cercanos ya que cuando lo conocí se encontraba solo tampoco me comento de relaciones anteriores ni que tuviera hijos propios ya que prácticamente durante nuestra convivencia yo fui la. que estuvo siempre pendiente de él por lo anterior no puedo dar ubicación de ninguno de sus familiares y nunca supe que estuviera casado. Hasta aquí mi declaración. "*

La entrevistada no entrega las direcciones de las residencias donde convivió con el causante EDUARDO. RAMIREZ, en forma evasiva y después de insistirle menciona únicamente los barrios, se le solicita la. dirección del Barrio Belisario Betancur donde reside su señora madre L1L1ARAMÍREZ, alega no recordarla ni tener el número telefónico, se le indaga donde convivió con el fallecido los últimos . cinco años, a lo que manifestó que de la residencia de su madre se trasladaron para un inquilinato ubicado en la Carrera 35 No. 4 D - 21 donde él fallece, pero no da nombre del arrendador ya que según ella se encuentra en Ecuador y de la persona encargada de la. casa desconoce nombre y teléfono, además. que en la dirección Carrera 1.A7 Bis No. 76 - 58 del Barrio Cali Mío donde actualmente residen sus hijos está de paso, por lo que pocas personas del sector conocen la relación con el señor EDUARDO MARTINEZ

3.3. Entre los documentos entregados por la solicitante se encuentra Partida de Bautismo del causante, expedida por la Arquidiócesis de Girardot de la Parroquia Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá - Cundinamarca, de fecha 21 de Octubre del 2016, donde aparece nota marginal de matrimonio con la señora RUT ZORAIDA RUBIANO de fecha 04 de Diciembre de 1.952, al solicitarle a la peticionaria información de la esposa del causante y/o hijos, manifestó desconocer que su compañero .fuera casado y no tener datos de familiares cercanos ya que según ella su compañero era muy reservado.

• Copia del oficio DS-06-21-SSFSC-4859 de fecha 22 de Septiembre del 2016, expedido por la Fiscalía General de la Nación sobre solicitud de entrega de cadáver de EDUARDO MARTINEZ a la señora PATRICIA DAMIAN RAMIREZ:

96  
A

Copia del oficio dirigido a la Registraduría del Estado Civil de solicitud de inscripción de registro de EDUARDO MARTINEZ, donde aparece la dirección de residencia Carrera 1 A 7 Bis N° 76 - 58 Barrio Cali Mío Norte, y el número de celular de la peticionaria 3167749659.

• Copia del oficio Acta de Inspección de Cadáver del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 22 de septiembre del 2016 dirigido a la Fiscalía General de la Nación:

auxilio funerario, debidamente diligenciados a favor de ALEJANDRO GONZALEZ MONDARON representante legal - Director Regional.

• Copia de poder de fecha 22 de septiembre de 2016 dirigido al Fondo de Prestaciones Económicas y Pensiones FONCEP, a nombre de la Dra. MARIA. EDIHT GOMEZ para que en su nombre presente la solicitud de sustitución de pensión debidamente firmado.

Comento la peticionaria PATRICIA DAMIAN RAMIREZ que estos documentos le fueron entregados por un tramitador que se encuentra en Medicina Legal, quien le recomendó la funeraria donde se hizo el servicio exequial, además de presentarla con la Sra. MARIA EDIHT GOMEZ para que le solicitara la sustitución pensional, situación a la que accedió ya que para ese momento estaba acongojada por la muerte del señor EDUARDO MARTINEZ

3.4. Efectuando revisión de los documentos se pudo observar que la dirección Carrera 35 N° 4 D - 21 del barrio San Fernando en Cali, y el número de teléfono 3741113, corresponden a la oficina de INDESOAT (Indemnizaciones Accidentes de Tránsito Asesorías Legales) y de la Sra .. MARIA EDIH GOMEZ, apoderada de la solicitante, y no de un inquilinato como lo manifestó la peticionaria al señalarlo como el lugar donde residió con el causante los últimos tres años de vida del mencionado, cabe anotar que todos los oficios entregados a la solicitante por el tramitador tienen fecha 22 de septiembre del 2016.

3.5. La señora PATRICIA DAMIAN RAMIREZ con el fin de comprobar la convivencia con el causante, presento a las señoras VIVIANA MORENO OROZCO identificada cedula de ciudadanía 29'359.505 de Candelaria, residente en la Carrera 1 A 10 Bis No. 76 - 64 Barrio Cali Mío, teléfono: 3784496; e IBIS TERAN identificada con cedula de ciudadanía 38'941.146 de Cali, residente en la Carrera 1a No. 373 - 94 Barrio Cali Mío, teléfono: 3710948, quienes referenciaron, conocer a la señora PATRICIA por más de 18 años y su relación con el señor EDUARDO MARTINEZ, sin embargo no quisieron entregar versión escrita ni copia de su documento de identificación, según la peticionaria ellas son .las únicas personas que conocieron la relación de convivencia con el causante en el barrio Cali Mío Norte.

3.6. Consecuentemente se consultaron las bases de datos públicas, del Fondo de Seguridad y Garantías FOSYGA, del Ministerio de la Protección Social; el Sistema General de Información de la Protección Social SISPRO, a través de la aplicación RUAF del Ministerio de Salud; la plataforma para la consulta de usuarios del SISBEN, del Departamento Nacional de Planeación; obteniéndose de dichas consultas los siguientes resultados:

FOSYGA EDUARDO MARTINEZ: régimen contributivo, tipo de afiliado cotizante principal, afiliado activo a Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS. PATRICIA DAMIAN RAMIREZ: régimen contributivo, tipo de afiliada beneficiaria, afiliada a Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS ..

RUAF EDUARDO MARTINEZ: afiliado a salud contributivo a Servicio Occidental de . Salud S.O.S. E.P.S., afiliado activo, cotizante principal, Cali - Valle del Cauca, no registra afiliación a pensiones, no registra afiliación a riesgos laborales, no registra afiliación a compensación familiar ni a cesantías, tiene vinculación a programas

de asistencia social administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, programa de alimentación al adulto mayor de fechas 2007-07-31 y 2011- 06-23, Cali - Valle. del Cauca, pensionado por jubilación pagador Bogotá Distrito Capital resolución número 164558 sin fecha, en estado activo.

PATRICIA DAMIAN RAMIREZ: afiliado a salud contributivo al Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S., afiliado activo, cotizante principal, Cali - Valle del Cauca, no registra afiliación a pensiones, ha registra afiliación a riesgos laborales, no registra afiliación a compensación familiar ni a cesantías, no tiene vinculación a programas de asistencia social, no se encuentra pensionada. La solicitante. Se encuentra inscrita en SISBEN.

#### 4. OBSERVACIONES Y RESULTADOS

Atendiendo al resultado obtenido en las labores de verificación adelantadas dentro del presente caso, se concluye lo siguiente:

4.1. La solicitante PATRICIA DAMIAN RAMIREZ, no logro demostrar plenamente la convivencia con el causante EDUARDO MARTINEZ, ya que no suministro las direcciones donde convivieron imposibilitando adelantar labores de vecindario, así mismo no dio datos de familiares del causante que corroboraran su versión, alegando que era muy reservado, lo que resulta poco creíble atendiendo los doce años que según ella estuvieron juntos.

97/08

4.2. La solicitante allego documentos expedidos por la Fiscalía General de la Nación y Medicina Legal, los cuales le fueron entregados por un tramitador de Medicina Legal que ayuda a hacer los tramites funerarios y de petición de la sustitución pensional.

No entrego documentos personales del causante ni registros. fotográficos, actas. de convivencia o correspondencia con dirección del lugar donde se desarrolló la relación.

4.3. De igual forma se desconoce la dirección de residencia de la señora PATRICIA DAMIAN RAMIREZ, ya que informo que no vive en la Carrera 1 A 7 Bis. No. 76 - 58 ya que allí residen sus dos hijos y se encuentra de visita, agregando que cualquier información la pueden contactar en su número móvil 3167749659.

4.4. En las diligencias de investigación se logro establecer que el causante EDUARDO MARTINEZ se encuentra casado con la señora RUT ZORAIDA RUBIANO desde el 04 de Diciembre de 1.952, ceremonia celebrada en la Iglesia

. Nuestra Señora de la Consolata, según Partida. de Bautismo expedida por la Diócesis de Girardot.

4.5. Las únicas personas que corroboraron la convivencia investigada fueron dos señoras referenciadas por la solicitante, quienes no dieron mayores detalles, no quisieron rendir entrevista escrita ni entregar copia de sus documentos de identificación.

4.6. Consultada la página publica del FOSYGA, se observa de forma coincidente la fecha de afiliación desde el año 2005/07/01, en la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., para el causante en condición de cotizante y la solicitante en calidad de beneficiaria.

En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que NO EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre EDUARDO MARTINEZ (causante) y PATRICIA DAMIAN RAMIREZ (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

(...)"

Como se podrá apreciar no le asiste la razón par acceder a la pensión sobrevivientes razones por las cuales se solicita se declare probada la excepción.

#### **4.1.2. PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se le llegue a reconocer pensión de sustitución, se de estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1.969 y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de dichas mesadas por encontrarse prescritas.

Por que " conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, si no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años..." ( CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 26/86, negrillas nuestras).

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

" En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes".

Sin embargo, si bien el reconocimiento de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica, un derecho imprescriptible, las mesas no reclamadas oportunamente, sí son susceptibles de prescribir.

#### **4.1.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C

### **5. PRUEBAS:**

98

**5.1. Se aportan las siguientes Documentales:**

Me permito aportar las siguientes:

- 1. Acta de posesión y decreto de nombramiento el representante legal.
- 2. Copia del expediente del demandante en Cd donde encontrara:
  - Entrevista realizada a la señora PATRICIA DAMIAN RAMIREZ y copia cedula de ciudadanía: cinco (05) folios
  - Copia cedula de ciudadanía de EDUARDO MARTINEZ: un (01) folio
  - Copia Partida de Bautismo de EDUARDO MARTINEZ: dos (02) folios.
  - Copias Certificado de Defunción No. 8145043-0 y Registro Civil de Defunción dos (02) folios
  - Copia oficio DS-06-21-SSFSC-4859: un (01) folio.
  - Copia Acta de Inspección a cadáver: un (01) folio.
  - Copia oficio dirigido a la registraduría Nacional del Estado Civil: un (01) folio.
  - Copia contrato de cesión firmado por la peticionaria de derechos de auxilio funerario: tres (03) folios.
  - Copia poder de fecha 22 de septiembre de 2016: dos (02) folios.
  - Consulta base de datos Sistema Penal Acusatorio: un (01) folio.
  - Consultas de EDUARDO MARTINEZ: cinco (05) folios.
  - Consultas de PATRICIA DAMIAN RAMIREZ: cinco (05) folios.

**Solicito señor JUEZ se decrete las siguientes:**

**5.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez, citar a la señora PATRICIA DAMIAN RAMIREZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C. quien aduce la calidad de compañera permanente EDUARDO MARTINEZ, para que el día y hora señalado en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que formularé, respecto a los hechos en que fundamenta la demanda, como la contestación de la misma, ya sea verbalmente o mediante escrito que allegare oportunamente en sobre cerrado a su despacho.

**5.3. SOBRE LAS DECLARACIONES EXTRAJUCIO.**

Sobre las declaraciones extrajucio aportadas en el expediente administrativo de la entidad, donde se pretende demostrar la convivencia entre el demandante y el señor EDUARDO MARTINEZ, le solicito de manera atenta no se de valor probatorio a las declaraciones a menos que este despacho a fin de ratificar su contenido de conformidad con el art. 222 del C.G.P., se citen para tal fin.

**6.FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me permito citar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., la Ley 712 de 2.001, los artículos 6, 27 y s.s. del C. P. L., el art. 97 del C. P. C., la Ley 100 de 1.993, ley 797 de 2003 los Decretos Distritales 367 y 370 de 2.002 y las demás normas aplicables al caso.

**7. ANEXOS:**

- 1.- Poder debidamente otorgado, con los documentos soporte.
- 2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

**8. NOTIFICACIONES:**

El demandado en: Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7 FONCEP de la ciudad de Bogotá D.C.

El apoderado en: La secretaria del despacho o en la dirección aportada por la demandada.

Atentamente,

**JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**  
C. C. No. 79.625.143 de Bogotá D. C.  
T. P. No. 87.834 del C. S. J.

99

Señor (a):

**JUEZ VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
D.C SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO No. 11001333502220170029000

**MEDIO DECONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** PATRICIA DAMIAN RAMIREZ

**DEMANDADO:** FONCEP

**JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número, 79.949.837 de Bogotá, D.C. , en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No. 182 del 15 de agosto de 2017 y Acta de Posesión de la misma fecha y año, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, presentar demanda de reconvencción y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Atentamente,

**JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS**  
C.C. No. 79.949.837 de Bogotá, D.C.

ACEPTO:

**JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**  
C.C. No. 79.625.143 de Bogotá  
T.P. No. 87.834 C.S.J.

El abajo aquí firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
PROYECTO	Jully Fernanda Oidor Vargas	Profesional	OFICINA JURIDICA		01-12-2017
REVISO / APROBO	Juan Carlos Hernandez Rojas	Jefe Oficina Asesora Jurídica	OFICINA JURIDICA		01-12-2017

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO**

En la ciudad de Bogotá D.C. a 09 de Diciembre de 2011

Se compareció ante la Notaria Primera del Círculo de Bogotá:

Juan Carlos Hernández Rojas

Identificado con el Cédulo de Ciudadanía

Número: 74949837

Expedido en: Rojas

y Declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante,



**NOTARIA PRIMERA**  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
003 1329862



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
AGENCIA  
NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE  
DEPARTAMENTOS Y POLÍTICAS

000979

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE 2016 03 MAY 2016

100

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y especialmente las conferidas en el Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

**CONSIDERANDO:**

Que en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política se dispone lo siguiente: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que en el artículo 211 de la Constitución Política se establecen las condiciones generales para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos, señalando: *"la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9 prescribe que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias"*, delegando en empleados del nivel directivo y asesor vinculados a la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa señalada en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 10 de ley 489, el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará las herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI se transformó en el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
ESTADO  
FUNDO DE PARTICIPACIONES ECONÓMICAS  
(Cuentas y Patrimonio)

RESOLUCIÓN No. 006979 DE 2016 03 MAY 2016

***"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"***

FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., el Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal de FONCEP.

Que, en razón a que el Director del FONCEP debe atender además de las gestiones operativas propias del cargo, otras gestiones de carácter institucional que demandan su presencia fuera de las instalaciones de la entidad lo que genera que se pueda presentar algún retraso en los trámites que demanda la ordenación del gasto en cabeza del representante legal es, lo que impone la necesidad de optar por la alternativa de la delegación referida.

Que el literal h del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007 dispone: *"Autorizar previamente al Director del FONCEP para delegar algunos asuntos en funcionarios del nivel directivo y asesor"*.

Que en virtud a lo anteriormente señalado mediante acuerdo de Junta Directiva No 006 del 22 de abril de 2016, se autorizó al Director General de FONCEP a hacer unas delegaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** El objeto de la presente Resolución es delegar algunas funciones en servidores del nivel Directivo y Asesor de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Respeto de la función de reconocimiento pensional.** Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al reconocimiento de pensiones y la inclusión en nómina de pensionados.

**ARTÍCULO TERCERO: Expedición de actos administrativos.** Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la expedición de los siguientes actos administrativos relacionados con:

1. Reconocer las prestaciones económicas;
2. Reconocer las sustituciones pensionales;
3. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos de reconocimiento.

101

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

4. Expedición de certificados de ingresos y retenciones de los pensionados (as) del FONCEP.
5. Expedición de certificados de pensión, no pensión y mesadas año a año.

**ARTÍCULO QUINTO: Respecto del pago de cesantías.** Delegar en el Subdirector de Prestaciones Económicas la función correspondiente al pago de cesantías.

**ARTÍCULO SEXTO: Delegación en materia de gestión jurídica.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones y asuntos relacionados con la gestión jurídica de FONCEP:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a FONCEP en los procesos judiciales, arbitrales o administrativos que se instauren en su contra o que deba promover en defensa de los intereses de la entidad.
2. Comparecer ante los diferentes despachos judiciales o autoridades administrativas, a las audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.
3. Constituir apoderados con las facultades que al respecto confiere la ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas.
4. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en que sea parte FONCEP.

**PARÁGRAFO:** Esta delegación no comprende la delegación hecha al Director de FONCEP por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en el Decreto 445 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Delegación en materia contractual.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La aprobación de las garantías que amparan los contratos, sus modificaciones, ampliaciones y prórrogas.
2. La designación de los supervisores de los contratos que suscriba FONCEP.

**ARTÍCULO OCTAVO Respecto a trámites sancionatorios contractuales.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la competencia de adelantar los trámites sancionatorios contractuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: Delegación en materia de talento humano.** Delegar en el Subdirector Financiero y Administrativo el ejercicio de las siguientes funciones:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOCESIDA  
FRENTE A LA TRANSICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN  
DE LA JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

1. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de FONCEP, relacionado con las entidades de seguridad social, así como los de las Cajas de Compensación a la cual este afiliada FONCEP.
2. Conferir prórrogas para tomar posesión de los servidores públicos.
3. Suscribir las constancias de insuficiencia de personal para efectos de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales.
4. Reconocer las prestaciones económicas definitivas a exfuncionarios de FONCEP.
5. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, ya sea de manera provisional o definitiva, al personal de planta de FONCEP, teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio.
6. Conceder comisiones al interior del país y ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte, cuando a ello haya lugar.
7. Conceder permiso remunerado a los funcionarios, hasta por el término de tres (3) días previo visto bueno del jefe inmediato, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
8. Conceder licencias no remuneradas a los funcionarios por incapacidad de maternidad, paternidad, o accidente de trabajo, de acuerdo a las normas vigentes, a excepción de los funcionarios del nivel asesor y directivo de FONCEP.
9. Conceder a los funcionarios el disfrute, interrupción, aplazamiento compensación en dinero de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
10. Conceder a los funcionarios permisos de estudio o docencia durante la jornada laboral, de acuerdo a las normas vigentes, previo visto bueno del jefe inmediato.
11. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios.
12. Expedir las certificaciones laborales con destino a la expedición de bono pensional.

**PARÁGRAFO:** La delegaciones señaladas en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 no comprenden las respectivas funciones cuando se trate de personal del nivel directivo o asesor.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las delegaciones que por este acto administrativo se confieren eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El delegante en cualquier tiempo podrá reasumir las funciones delegadas y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los actos administrativos que en ejercicio de las delegaciones conferidas en esta resolución expidan los funcionarios a que se refiere la misma están



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
FUNDACIÓN  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
FUNDACIÓN  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
FUNDACIÓN

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 2016 03 MAY 2016

102

**"Por medio de la cual se delegan unas funciones en el FONCEP"**

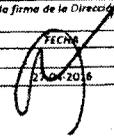
sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 03 MAY 2016**

  
**RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA**  
Director General

El abajo suscritor declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP.

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
REVISÓ	Claudia María Arroyave López	Jefe	Oficina Asesora Jurídica		03 MAY 2016

LA ~~113~~  
103



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **014** DE  
(04 ENE 2016)

"Por medio del cual se corrige un error formal en el Artículo 1º.- del Decreto 1 de 2016"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1437 de 2011,  
y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1º.- del Decreto 1 de 2016, se nombró al doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.431.098, en el cargo de Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

Que una vez revisado el manual de funciones del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, se constató que el grado del referido cargo corresponde al Grado 09 y no al Grado 05 como se estableció en el Decreto 1 de 2016.

Que en ese sentido, se hace necesario corregir el error formal inmerso en el Artículo 1º.- del Decreto 1 de 2016, en el sentido de indicar que el cargo del cual es titular el doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.431.098, corresponde al de Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

DECRETA:

Artículo 1º.- Corregir el error formal inmerso en el artículo 1º.- del Decreto 1 de 2016, en el sentido de indicar que el nombramiento efectuado al doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.431.098, es en el cargo de Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

Artículo 2º.- Comunicar al doctor RUBÉN GUILLERMO JUNCA MEJÍA, al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 3º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

04 ENE 2016

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO  
Alcalde Mayor

Proyectó: Cesar Augusto Vargas Londoño  
Revisó: Mauricio Arévalo Portales  
Bernardo Giacinto Rodríguez  
Aprobó: Diana Alejandra Ospina Moreno

Carrera 8 No. 10 - 05  
Código Postal: 111711  
Tel: 5813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 105



ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ, D.C.  
14 ENE 2016

Certificado de expedición  
y cumplimiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

( 01 ENE 2016 )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

**EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, y

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Nombrar a partir del primero (1) de enero de 2016, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

NRO.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.	CARGO
1.	FREDDY HERNANDO CASTRO BADILLO	80.111.932	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
2.	LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ	70.095.728	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
3.	MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR	52.421.852	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat
4.	JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN	79.472.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad
5.	FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA	19.499.313	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
6.	ANDRÉS ORTÍZ GÓMEZ	79.295.612	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
7.	MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO	39.786.485	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
8.	MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ	65.765.292	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
9.	MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO	39.781.013	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
10.	BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ	51.600.465	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
11.	MIGUEL URIBE TURBAY	81.717.607	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
12.	CRISTINA VÉLEZ VALENCIA	52.716.352	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13.	GISELE MANRIQUE VACA	52.005.376	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



2214200-FT-604 Versión 02

*[Firma manuscrita]*



ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 001 DE 01 FNE 2016

Página 2 de 2

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

14.	ALEXANDRA BOJAS TOPICA	51.895.134	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 de la Empresa de Transporte del Línea Milenio - Transmilenio S.A.
15.	ANTONIO HERNANDEZ LLAMAS	79.671.696	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC
16.	JUAN SANTIAGO ANGEL SAMPER	59.249.431	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 03 del Instituto Distrital de las Artes - IDARTES
17.	EDUARDO JOSE BERNARDO AGUIRRE MONROY	79.141.895	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Renovación Urbana - ERU
18.	EVAMARIA URIBE TOBÓN	22.418.450	Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 02 de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Asse- to de Bogotá - ESP
19.	RUBEN GUILERMO JUNCA MEJIA	94.431.095	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 05 del Fondo de Prestaciones Económicas, Sociales y Tecnológicas - FONCEP
20.	BEATRIZ ELIANA CABEDENAS CASAS	40.021.177	Director General de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAEESP

**Artículo 2°.-** Notificar a las personas relacionados en el artículo 1°.- del presente Decreto, el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a las Entidades Distritales relacionadas en el artículo 1°.- del presente Decreto y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del mismo, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 FNE 2016

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor

Proveído: Cesar Augusto Vargas Londoño  
Fecha: Municipio Abogado Eduardo  
Dimitrio Gómez Rodríguez  
Aprobado: Dora Alejandra Ortega Maza

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3613000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
FONCEP

RESOLUCIÓN No. TH

0 2 2 9

0 1 NOV 2016

Página 1 de 1

105

*"Por medio de la cual se efectúa un encargo"*

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

En uso de sus facultades legales y las que le confiere el artículo 19, literal b, del Acuerdo 01 del 2 de enero de 2007 de la Junta Directiva, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0227 del 21 de octubre de 2016 se le aceptó la renuncia a CLAUDIA MARIA ARROYAVE LOPEZ del cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica - Código 115 – Grado 05, a partir del 01 de noviembre de 2016.

Que se hace necesario encargar del cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica - Código 115 – Grado 05 mientras se nombra el titular a JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.837 quien desempeña el cargo de Gerente de Bonos y Cuotas Partes - Código 039 – Grado 04, quien continuará desempeñando también las funciones de su cargo titular.

Que por las características del encargo si hay lugar a diferencia salarial.

Que en mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Encargar a JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.837 quien desempeña el cargo de Gerente de Bonos y Cuotas Partes - Código 039 – Grado 04, del cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica - Código 115 – Grado 05, a partir del 01 de noviembre de 2016 y hasta tanto se nombre el titular.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA**  
Director General

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de Director General del FONCEP.

Actividades	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó:	Aidive Rodriguez Rincon	Profesional Universitario (I)	Área de Talento Humano
Revisó:	Lina Marcela Melo Rodriguez	Asesor	Área de Talento Humano
Aprobó:	Beatriz Helena Zamora Gonzalez	Subdirectora Financiera y Administrativa	Subdirección Financiera y Administrativa